

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO R ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 20 de Octubre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO (1)**

**INSTRUCCION**

**para llevar á efecto en la Península é Islas adyacentes el censo general de los habitantes, segun lo dispuesto por la ley de Estudio de la poblacion, fecha 18 de Junio de 1887.**

**CONCLUSION.**

**CAPÍTULO V.**

*De la formacion de resúmenes municipales y padrones.*

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la poblacion de Hecho la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la poblacion de Derecho la suma de todos los

residentes; esto es, tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará este, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, segun lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padron en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padron por habitante.

El padron se hará por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por orden de numeracion, una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padron, se coserá y foliará, poniendo al

final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padron será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberan quedar concluidas en el término de sesenta dias.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, podrán, sin embargo, proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas, y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la orden de disolucion de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, el cuaderno auxiliar y el padrón que se remitieron con arreglo

á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

**CAPÍTULO VI.**

*De las operaciones de las Juntas provinciales.*

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envio de impresos que quedan referidas en los artículos anteriores, y á medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripcion y el padron, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algun concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaria si á los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los individuos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pié de los mismos resúmenes, las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobacion que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores

(1) Véase el Boletín oficial de ayer.

que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resumen municipal, formarán el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resumen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al jefe de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, según lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después del padrón con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobación, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el artículo 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de ins-

pección para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del censo, y después de agotados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

#### CAPITULO VII.

##### De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5 000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Fallando á la verdad de la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el pá-

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llevar ó devolver en la forma prevenida la cédula de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Jefe, y pedirá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.

#### CAPITULO VIII.

##### Disposiciones generales.

Art. 79. Todos los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, reco-

rafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(1) Art. 265. Los que resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

giéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llevarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en su aprobación, y las cédulas originales para á la capital de la provincia; así como también los gastos de inspección y rectificación á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción:

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por afición á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5.º Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 81. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las

operaciones de la inscripcion, y darán cuenta de lo acordado á la misma Direccion general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, orendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equi-

vocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los Jefes de familia, quedando nulas

las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia, ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 66, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que, segun las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo, al mismo tiempo,

las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la orden de disolucion de las Juntas del Censo, quedará la continuacion de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

*Resúmen de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.*

Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre.	Para punto dentro de España á que han de llegar la misma noche, y sean.....	Residentes.....	Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Juntas con arreglo al art. 26. Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.
		Transeuntes....	No se inscribirán en el punto de partida; pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes. En este último caso porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes donde tengan su residencia legal,
Las personas que se pongan en camino despues de las doce de la noche del 31 de Diciembre.	Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el dia ó dias siguientes, y sean.....	Residentes.....	Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningun concepto en el punto de llegada.
		Transeuntes....	Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando tambien de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes ya habrán sido inscritas oportunamente el dia del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente al llegar no necesitan volver á ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningun concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, segun acaba de decirse.
Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.....	Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.....		Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto á donde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el dia del recuento como residentes ausentes.
			Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere tambien dentro de España) llenarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estacion del ferro-carril ó del Capitan del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.
			En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estacion ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa habitacion, á fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiese entregado en su dia, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaria como residente ausente; pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.
			Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero tambien por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal, como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península ó islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 346.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el señor Gobernador civil de la provincia de Navarra, ha desaparecido de la ciudad de Pamplona llevándose 1.500 pesetas el jóven llamado Gregorio Vicuña, de 34 años de edad, estatura baja, color cetrino, usa bigote poco poblado; viste traje castaño oscuro y boina azul.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sujeto, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 20 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

**SECCION DE FOMENTO**  
MONTES.

Circular núm. 347.

El dia 29 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Valdeprado y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.ª A las nueve de su mañana la de 40 robles del monte Dehesa y Castriello, del pueblo de Sotillo, tasados en 780 pesetas.

2.ª A las nueve y media id. la de 40 robles del monte Rubacente, del pueblo de Arcera, tasados en 800 pesetas.

3.ª A las diez id. la de 200 hayas del monte Montes Claros, del pueblo de Los Carabeos, tasadas en 1.680 pesetas.

4.ª A las diez y media id. la de 100 hayas del monte Montes Claros, del pueblo de Los Carabeos, tasadas en 1.000 pesetas.

5.ª A las once id. la de 100 hayas

del monte Peña Gatilla, del pueblo de Hormiguera, tasadas en 920 pesetas.

6.ª A las once y media id. la de 100 hayas del monte Allende, del pueblo de Los Riconchos, tasadas en 600 pesetas; y

7.ª A las doce id. la de 30 hayas del monte Peña Gatilla, del pueblo de Hormiguera, tasadas en 290 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 19 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

Circular núm. 348.

El dia 29 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Ruento y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion en pública subasta de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.ª A las diez de su mañana la de 200 robles del monte Rio de los Vados, del pueblo de Uceda y Ruento, tasados en 4.890 pesetas.

2.ª A las diez y media id. la de 150 robles, de igual monte y pueblo, tasados en 3.180 pesetas.

3.ª A las once id. la de 30 hayas, de igual monte y pueblo, tasadas en 515 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 19 de Octubre de 1887.

El Gobernador,  
**Rafael Martos.**

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se suplica al que encuentre una yegua negra con doa dedos sobre la marca y con dos rozaduras debajo de los brazuelos, de edad 6 años, bien cuidada, avise á Las Caldas de Besaya á Juan Terán.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega 4.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**IMPUESTO DE MINAS.**

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administracion varias sociedades y particulares, explotadores de minas, para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido, durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la instruccion mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.»

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE del mineral.	LEY.	Cantidad de mineral extraido.		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quintales.	Kilos.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
La Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 p. 80	80.400	»	3	50	281.400	»
La misma . . . . .	Idem.	Plomo.	55 á 60 p. 80	1.420	»	6	»	8.520	»
La misma . . . . .	Varias de Udías.	Zinc.	40 p. 000000	2.950	»	2	50	7.375	»
La misma . . . . .	Varias de Comillas.	Zinc.	40 p. 000000	4.680	»	2	50	11.700	»
D. Juan Bailey, ó Compañía Setares	Ceferina.	Hierro.	50 p. 000000	191.220	»	»	25	47.805	»
La sociedad Providencia . . . . .	Enclavada y otras.	Zinc.	36 p. 000000	7.740	»	2	»	15.480	»
La misma . . . . .	Abundantísima y otras.	Zinc.	26 p. 000000	5.270	»	1	»	5.270	»
La misma . . . . .	Segura y otra.	Zinc.	48 p. 000000	250	»	2	»	500	»
La misma . . . . .	Última de Andara.	Zinc.	47 p. 000000	5.020	»	1	80	9.036	»
Sres. Villiam, Bahird y Compañía . . . . .	Aurora y otras.	Plomo.	64 p. 000000	100	»	2	50	250	»
D. Fernando C. de la Barca y Compañía . . . . .	Desengaño y otras tres.	Hierro.	50 p. 000000	140.500	»	»	30	42.150	»
Juan Bailey Davies . . . . .	Primera y otras tres.	Zinc.	40 p. 000000	3.590	»	2	50	8.975	»
José Macleman . . . . .	Anita.	Hierro.	»	445.000	»	»	22 1/2	100.125	»
Tomás Wilde, ó Sres. Ross T. Esmil . . . . .	Chiton segundo y otras tres.	Hierro.	55 p. 000000	20.000	»	»	30	6.000	»
Rafino Incera . . . . .	Antonia.	Hierro.	55 p. 000000	9.600	»	»	20	1.920	»
Telesforo Fernandez Castañeda . . . . .	Deseada y otras cuatro.	Hierro.	55 p. 000000	18.000	»	»	30	5.400	»
	Luisiana.	Lignito.	»	1.530	»	»	30	459	»
<b>Totales. . . . .</b>				<b>937.270</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>552.365</b>	<b>»</b>

Santander 17 de Octubre de 1887.

EL ADMINISTRADOR,

**RAFAEL GONZALEZ,**